

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informándole a la señora Juez que el día 19 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó Recurso de Reposición y apelación contra el auto del 17 de noviembre de 2021, notificado por estado el 18 de noviembre de 2021, presentándolo dentro del término concedido. Pasa al despacho

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2014
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez de diciembre de dos mil veintiuno

Ref. EJECUTIVO prendario

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: SOC. COMERCIAL GOMEZ SAS

Rad: 2019-00927-00

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de terminación proferido el 17 de noviembre de 2021, y consecuentemente, lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 16 de octubre de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

ANTECEDENTES

1.- A través de proveído del 16 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en la forma que consideró legal, tal como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso, en contra de Comercial Gómez S.A.S., y a favor del Banco de Occidente, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- la suma de \$22'085.758 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré número 2E433662 visto a folio 2 del presente cuaderno, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde el 7 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

1.2.- la suma de \$42'724.737 por concepto de capital insoluto representado en el pagaré número 1A19179520 visto a folio 4 del presente cuaderno, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital desde el 7 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

2.- Debidamente notificada la parte demandada y encontrándose pendiente de la inscripción de la medida aquí decretada sobre el vehículo perseguido, gravado con prenda, este Juzgado impuso a la parte actora el aportar el certificado de tradición del vehículo gravado con prenda, para lo cual, se le otorgó el término de 30 días, previa advertencia que el incumplimiento de dicha carga le acarrearía la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito

3.- El 11 de marzo de 2020, la parte actora aportó el certificado de tradición del vehículo prendado, y el 18 de septiembre de 2020, se decretó el decomiso del mismo.

4.- Habiendo transcurrido más de un año sin actuación alguna, este Juzgado mediante el auto recurrido, proferido el 17 de noviembre de 2021, decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme al numeral 2° inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

5.- Oportunamente, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior, manifestando, en síntesis, que habría interrumpido el término aludido en el auto impugnado, cuando el día 02 de febrero de 2021, solicitó la reproducción del oficio No. 1321 del 07 de octubre de 2020 que comunicaba el decomiso, y que, en todo caso, el proceso se encontraba pendiente de emitir auto de seguir adelante la ejecución, cuya carga sería del Despacho.

CONSIDERACIONES

1.- Encuentra el Despacho que es viable revocar el auto cuestionado, en tanto, como lo afirma el recurrente, el demandado fue notificado del auto que libra mandamiento de pago desde el pasado 23 de enero de 2020 conforme al artículo 292 inciso 5° del Código General del Proceso, y se constata que la medida aquí decretada fue inscrita en debida forma tal como se observa en el certificado de tradición del vehículo JKT-635, obrante a folio 89 del cuaderno principal, estando pendiente proveer sobre el silencio guardado por el demandado, frente al mandamiento de pago librado, razón por la cual, este Despacho, revocará la decisión previamente emitida, para en su lugar, verificar que se cumplan los presupuesto exigidos para seguir adelante con la ejecución.

2.- Así las cosas, como quiera que la sociedad demandada Comercial Gómez S.A.S., fue notificada del mandamiento de pago por aviso vía correo electrónico de conformidad con el inciso 5° numeral 3° artículo 291 e inciso 5° artículo 292 del Código General del Proceso, dejando transcurrir en silencio el término procesal del cual disponía para proponer excepciones de mérito, como se lee en la constancia secretarial que reposa al folio 70 del cuaderno principal; es del caso dar aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará*

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

3.- Conforme a lo anterior, se revocará el auto de terminación y ante el silencio de la parte demandada, luego de ser notificada del mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la providencia que libró orden de pago, pues, la validez de los pagarés que acompañaron la demanda no fue cuestionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto notificado el 17 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en su lugar,

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 16 de octubre de 2019.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien dado en prenda, debidamente embargado en estas diligencias.

CUARTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.345.000.

SEXTO: ADVERTIR a la parte actora que para proceder a la reproducción del oficio No. 1321 del 07 de octubre de 2020, se hace necesario que devuelva el original que fue retirado el 29 de junio de 2021, o en caso tal, aporte el denuncia del extravío de dicho documento.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO No. 179 DE HOY 13 DE DICIEMBRE DE 2021. NOTIFICO PROVIDENCIA ANTERIOR. GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS EL SECRETARIO
--

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac40803c4a221526f12de88ffeafdd772f02bee61e626e9d0c40473134f23dd**

Documento generado en 10/12/2021 01:04:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>